

Una vez se conozcan los resultados de la verificación, la empresa distribuidora incluirá en la primera facturación de todos los consumidores cuyos contadores componían el lote, una nota informativa con el resultado de la verificación y las acciones a tomar con el contador.

3. Acciones sobre contadores estáticos tanto para la modalidad unitaria como por lotes

3.1 El resultado negativo en los referidos ensayos supondrá la retirada de la red y la situación del o de los contadores rechazados en la modalidad de unitaria o de la totalidad del lote de referencia representado por la muestra en la modalidad por lotes, antes de que finalice el plazo de validez en curso.

3.2 Los contadores estáticos retirados de la red por no superar los ensayos reglamentarios, en la modalidad unitaria o por muestreo de lotes, podrán ser reutilizados tras su reparación si la antigüedad de su fecha de declaración de conformidad o de verificación primitiva, en su caso, o de instalación inicial o, en su defecto, de fabricación, es inferior a veinte años. En caso contrario, los contadores rechazados deberán ser destruidos.

3.3 Los contadores estáticos que no han superado la verificación o son defectuosos, pero que pertenecen a una muestra ensayada de un lote que si ha superado la verificación periódica, podrán ser reutilizados tras su reparación y superación de la verificación después de reparación o modificación, si la antigüedad de su fecha de declaración de conformidad o de verificación primitiva, en su caso, o de instalación inicial o, en su defecto, de fabricación, es inferior a veinte años. En caso contrario, los contadores rechazados deberán ser destruidos.

21507 *ORDEN ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C».*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, régimen al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

El Real Decreto transpone al derecho interno la Directiva 2004/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adapta las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la Directiva citada, abordando, además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y después de reparación, fases que no se regulan en la normativa comunitaria.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de que, desde el punto de vista metrológico, se regulen los requisitos que estos instrumentos deben cumplir para superar el control metrológico del Estado y poder ser utilizados para garantizar el correcto funcionamiento de las máquinas recreativas con estricta sujeción a los requisitos metrológicos.

Para la elaboración de la orden han sido consultadas las comunidades autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados. Asimismo ha informado favorablemente el Consejo Superior de Metrología.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora ambas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta orden la regulación del control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C», denominados en adelante «contadores de máquinas recreativas» así como sobre sus dispositivos complementarios

Artículo 2. Fases del Control Metrológico.

1. El control metrológico del Estado establecido en esta orden es el que se regula en los capítulos II y III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, que se refieren, respectivamente, a las fases de comercialización y puesta en servicio y a la de instrumentos en servicio, de los dispositivos de medida denominados contadores de máquinas recreativas comprendidos en el artículo 1 de esta orden.

2. El control regulado en el capítulo II se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de evaluación de la conformidad que se determinan en el artículo 6 y el anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

3. Los controles de los instrumentos que ya están en servicio comprenderán tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica de aquéllos.

CAPÍTULO II

Fase de comercialización y puesta en servicio

Artículo 3. Requisitos esenciales, metrológicos y técnicos.

Los requisitos esenciales exigibles para los contadores de máquinas recreativas son los que se determinan en el anexo I de esta orden.

Artículo 4. Módulos para la evaluación de la conformidad.

1. El módulo que se utilizará para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los instrumentos a los

que se refiere el artículo 1 de esta orden, será el A1, declaración de conformidad basada en el control de fabricación interno más los ensayos sobre el producto por parte de un organismo, que se regula en el apartado 2 del artículo 6 y anexo III del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio.

2. Se presupone la conformidad con los requisitos esenciales metrológicos y técnicos, establecidos en el artículo 3 de esta orden de aquellos contadores de máquinas recreativas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de Turquía u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que cumplan con las normas técnicas, normas o procedimientos legalmente establecidos en estos Estados, o hayan recibido un certificado de estos organismos, siempre y cuando los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en esta orden.

3. La Administración pública competente podrá solicitar la documentación necesaria para determinar la equivalencia mencionada en el párrafo anterior. Cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos esenciales, técnicos y metrológicos, la Administración pública competente podrá impedir la puesta en mercado y servicio de los contadores.

CAPÍTULO III

Verificación después de reparación o modificación

Artículo 5. *Definición.*

Se entiende por verificación después de reparación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado z) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que el contador de máquinas recreativas en servicio mantiene, después de una reparación o modificación que requiera rotura de precintos, las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado.

Artículo 6. *Actuaciones de los reparadores.*

1. Todas las actuaciones realizadas por un reparador autorizado estarán documentadas en un parte de trabajo, en formato díplico autocopiativo. La primera hoja del parte deberá quedar en poder de la entidad reparadora y la segunda, en poder del titular de la máquina recreativa; ambas, a disposición de la autoridad competente y de los organismos autorizados de verificación durante un plazo mínimo de dos años desde que se realizó la intervención.

2. Deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha de la actuación, el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de Control Metrológico, la identificación de la persona que ha realizado la reparación o modificación, su firma y el sello de la entidad reparadora. La descripción de las operaciones realizadas se deberá detallar suficientemente para que se pueda evaluar su alcance por la autoridad competente.

Artículo 7. *Sujetos obligados y solicitudes.*

1. El titular de la máquina recreativa deberá comunicar a la Administración pública competente la reparación o modificación del contador, indicando el objeto de la

misma y especificando cuales son los elementos sustituidos, en su caso, y los ajustes y controles efectuados. Antes de su puesta en servicio, deberá solicitar la verificación del mismo.

2. La solicitud de verificación se presentará acompañada del boletín establecido en el anexo III de esta orden.

3. Una vez presentada la solicitud de verificación de un contador después de su reparación o modificación, la Administración pública competente o el Organismo autorizado de verificación dispondrá de un período máximo de 30 días para proceder a su verificación.

Artículo 8. *Ensayos y ejecución.*

El sistema contador de las máquinas recreativas deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del mismo y la comprobación de que reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Este examen será efectuado tomando como base la información aportada por el solicitante en el boletín de identificación establecido en el anexo III de esta orden.

Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación consistirán en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento de forma que mantenga los requisitos esenciales metrológicos y técnicos a los que se refiere el anexo I de esta orden.

Artículo 9. *Errores máximos permitidos.*

Los errores máximos permitidos en la verificación después de reparación o modificación serán los que se especifican en el anexo II de esta orden.

Artículo 10. *Conformidad.*

1. Superada la fase de verificación después de reparación o modificación, se hará constar la conformidad del contador de máquinas recreativas para efectuar su función, mediante la adhesión de una etiqueta en un lugar visible del instrumento verificado, que deberá reunir las características y requisitos que se establecen en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma la clase de instrumento de que se trate. Se emitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación y el verificador procederá a reprecintar el instrumento.

2. La verificación después de reparación o modificación tendrá efectos de verificación periódica respecto al cómputo del plazo para su solicitud.

Artículo 11. *No superación de la verificación.*

Cuando un contador de máquinas recreativas no supere la verificación después de reparación o modificación deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsane la deficiencia que ha impedido la superación. Se hará constar esta circunstancia mediante una etiqueta de inhabilitación de uso, situada en un lugar visible del instrumento, cuyas características se indican en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el tipo de instrumento de que se trate. En el caso de que dicha deficiencia no se subsane se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sea retirado definitivamente del servicio.

CAPÍTULO IV

Verificación periódicaArtículo 12. *Definición.*

Se entiende por verificación periódica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado aa) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un sistema contador de máquinas recreativas en servicio mantiene desde su última verificación las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y en su caso, al diseño o modelo aprobado.

Artículo 13. *Sujetos obligados y solicitudes.*

1. Los titulares de máquinas recreativas en servicio, estarán obligados a solicitar cada cuatro años la verificación periódica de los sistemas contadores de las mismas, quedando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico.

2. La solicitud de verificación se presentará acompañada del boletín establecido en el anexo III de esta orden.

Artículo 14. *Ensayos y ejecución.*

1. El sistema contador de máquinas recreativas deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del mismo y la comprobación de que reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Este examen será efectuado tomando como base la información aportada por el solicitante en el boletín de identificación establecido en el anexo III de esta orden. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la declaración de conformidad, o, en su caso la aprobación de modelo, así como los marcados correspondientes.

2. Los ensayos a realizar en la verificación periódica consistirán en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento de forma que mantenga los requisitos esenciales metrológicos y técnicos a los que se refiere el anexo I de esta orden.

Artículo 15. *Errores máximos permitidos.*

El porcentaje de fallos en las indicaciones gobernadas por el contador de máquinas recreativas en la verificación periódica no deberá superar el dispuesto en el anexo II de esta orden.

Artículo 16. *Conformidad.*

Superada la fase de verificación periódica, se hará constar la conformidad del sistema contador de máquinas recreativas para efectuar las mediciones propias de su finalidad, mediante la adhesión, en lugar visible del instrumento, de una etiqueta de verificación que deberá reunir las características y requisitos establecidos en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento o instalación de que se trate. Se emitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación.

Artículo 17. *No superación de la verificación.*

Cuando un sistema contador de máquinas recreativas no supere la verificación periódica deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsane la deficiencia que ha impedido la superación. Se hará constar esta circunstancia mediante una etiqueta de inhabilitación de uso, cuyas características se indican en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento de que se trate. En el caso de que dicha deficiencia no se subsane, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sea retirado definitivamente del servicio.

Disposición transitoria única. *Instrumentos en servicio.*

Los sistemas contadores de máquinas recreativas que ya se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta orden podrán seguir siendo utilizados mientras superen la verificación periódica regulada en el capítulo IV de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Fomento, de 31 de julio de 2000, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de los tipos «B» y «C», reguladas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.12.^a de la Constitución, que atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la legislación de pesas y medidas.

Disposición final segunda. *Normativa aplicable.*

En lo no particularmente previsto en esta orden y el real decreto 889/2006, de 21 de julio, los procedimientos administrativos a que den lugar las actuaciones reguladas en esta orden, se regirán por lo dispuesto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la legislación específica de las administraciones públicas competentes.

Disposición final tercera. *Autorización para la modificación del contenido técnico de la orden.*

Se autoriza al Secretario General de Industria para introducir en los anexos a la presente orden, mediante resolución y previo informe del Consejo Superior de Metrología, cuantas modificaciones de carácter técnico sean precisas para mantener adaptado su contenido a las innovaciones que se produzcan.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de noviembre de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

ANEXO I**Requisitos esenciales, metrológicos y técnicos***1. Características operacionales*

El contador, diseñado para ser incorporado a una máquina recreativa, debe ser un conjunto compacto con

garantía de inviolabilidad, apto para su ensayo independiente del resto del sistema y realizar, como mínimo, las siguientes funciones:

Detección de adecuados impulsos eléctricos y traducción, en su caso, de los mismos de acuerdo con los requisitos propios de la tecnología del contador.

Totalización o modificación del estado del contador.

Registro o almacenamiento de los datos acumulados.

El contador de máquinas recreativas deberá operar correctamente en una variación de la tensión eléctrica de alimentación de $\pm 5\%$ de la tensión eléctrica de servicio.

El contador de máquinas recreativas deberá ser insensible a los cambios de temperatura, diferentes humedades y a perturbaciones mecánicas y eléctricas.

2. Precintos

Se precintará la zona de la máquina en la que se encuentra ubicado el contador, al objeto de impedir el acceso desde el exterior, tanto al propio contador, como al cableado que accede y sale de él. Si la sujeción se hace mediante tornillos, éstos deberán también ser precintados.

3. Construcción

Los contadores de máquinas recreativas deberán estar contruidos en módulos y ser diseñados y fabricados de tal manera que si se producen fallos de durabilidad derivados de los propios componentes electrónicos, éstos sean detectados y puestos de manifiesto por medio de sistemas de control.

4. Protección

Los códigos de programa y los datos del procesador estarán protegidos mediante algoritmo secreto con una cantidad de combinaciones prácticamente ilimitada. Se garantizará la permanencia de la información registrada en ausencia de corriente eléctrica de alimentación y cuando se averíe el contador.

La obtención de datos del contador podrá hacerse en todo momento a través de un lector de memorias con acceso directo al contador, con lectura independiente, reservada a la Administración.

El contador dispondrá, también, de totalizadores, que ejercerán la función de control legal para fines fiscales y prevenir el posible fraude. En caso de desconexión deberá conservarse toda la información registrada, al menos durante seis años.

5. Inscripciones obligatorias

Los contadores de máquinas recreativas deberán presentar las siguientes indicaciones indelebles y legibles después de su instalación en la máquina:

- a) Nombre o marca registrada del fabricante.
- b) Nombre del modelo, n.º de serie y año de fabricación.
- c) Espacio para el marcado reglamentario.

6. Inscripciones optativas

Los contadores de máquinas recreativas podrán llevar, además, inscripciones autorizadas por la Administración pública competente, siempre que dichas inscripciones no entorpezcan la lectura de las indicaciones suministradas por el instrumento.

ANEXO II

Errores máximos permitidos

1. Evaluación de la conformidad y verificación después de reparación o modificación

El porcentaje de fallos en las indicaciones gobernadas por el contador de máquinas recreativas no deberá superar el $\pm 0,01\%$ (1 en 10 000).

Debido al sistema de comunicación, contador-máquina, deberá existir un dispositivo automático bidireccional, con el fin de que si se produce cualquier anomalía, el contador de máquinas recreativas deje la máquina fuera de servicio. En este caso, la máquina no podrá continuar jugando sin el contador, o con éste averiado.

2. Verificación periódica

El porcentaje de fallos en las indicaciones gobernadas por el contador de máquinas recreativas en la verificación periódica no deberá superar el $\pm 0,1\%$ (1 en 1.000).

ANEXO III**Boletín de identificación de contadores de máquinas recreativas**

Identificación del Titular

Nombre..
Dirección.....
Localidad.....Teléfono.....

Identificación del Instrumento

Lugar de emplazamiento del instrumento.....
Fabricante del instrumento.....
Tipo de instrumento.....
Marca.....Modelo.....Número de serie.....
Fecha de instalación.....

Certificado examen de modelo n.º.....Fecha.....
Organismo de control.....

Certificado de conformidad n.º.....Fecha.....
Organismo de control.....

En _____, de _____ de _____
(sello y firma del titular del contador de maquina recreativa)